INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 37 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La suscrita, diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 23, fracción I; 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, somete a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 22 y 37 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Exposición de motivos.

Para muchos miembros de las comunidades rurales y campesinas de Guerrero, un derecho fundamental como el acceso al registro civil sigue siendo una barrera infranqueable. La ausencia de estos documentos, mediante los que se certifica la existencia legal de una persona o su estado civil, genera una cascada de dificultades que los margina aún más, perpetuando la exclusión social, económica y política. Esta situación no es solo una omisión administrativa, es una negación de la ciudadanía plena y un obstáculo para el desarrollo y ejercicio de los derechos más elementales.

Una de las consecuencias más inmediatas de la falta de acceso a los servicios del Registro Civil es la invisibilidad jurídica. Sin un acta de nacimiento, las personas no existen oficialmente para el Estado, no pueden obtener una identificación oficial, lo que a su vez les impide acceder a servicios esenciales como la educación. Sin un registro, la inscripción escolar se vuelve un proceso complejo o imposible, limitando las oportunidades de desarrollo y perpetuando ciclos de pobreza. De igual manera, el acceso a la salud se ve comprometido, ya que la falta de identificación puede dificultar la obtención de consultas médicas, la afiliación a programas de salud pública y el acceso a medicamentos, exponiendo a estas comunidades a mayores riesgos sanitarios.

La ausencia de registro civil también impacta directamente en el ámbito económico, provocando dificultades para acceder a empleos formales, abrir cuentas bancarias, solicitar créditos o participar en programas de apoyo gubernamental. Esta limitación confina a las personas a la informalidad y a la vulnerabilidad laboral, dificultando su movilidad social y su capacidad para construir un futuro digno para ellos y sus familias. En el caso de los adultos mayores, la falta de registro puede impedirles acceder a pensiones o programas de asistencia social, dejándolos en una situación de desamparo en una etapa crucial de sus vidas.

Para los pueblos indígenas, la falta de acceso al registro civil puede tener implicaciones aún más profundas en la preservación de su identidad cultural, llegando a obstaculizar su capacidad para organizarse, reclamar sus derechos territoriales y participar en la toma de decisiones que afectan a sus comunidades.

En el caso de las comunidades afromexicanas, históricamente invisibilizadas y discriminadas, la falta de registro civil agrava aún más su marginación. La ausencia de reconocimiento oficial contribuye a la negación de su existencia como grupo étnico con derechos específicos y dificulta la implementación de políticas públicas que atiendan sus necesidades particulares y reparen las injusticias históricas.

En ese sentido, la invisibilidad jurídica y social ha perpetuado su marginación en diversos ámbitos, incluyendo el acceso a la educación, la salud, el empleo y la justicia. Al ser reconocidos como sujetos de derechos específicos, se abre la puerta a la implementación de políticas públicas diferenciadas que atiendan sus necesidades particulares y busquen revertir las injusticias históricas. Esto incluye medidas para combatir el racismo estructural, garantizar la igualdad de oportunidades y promover el desarrollo económico y social de sus comunidades.

El proceso de reconocimiento implica una serie de acciones concretas. A nivel legal, es fundamental garantizar su reconocimiento explícito como pueblos con derechos específicos, tal como se ha hecho con los pueblos indígenas, tal como lo establece la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero. Lo cual debe ir acompañado de la reforma de leyes secundarias para asegurar su inclusión en políticas públicas y programas sociales.

A nivel internacional, diversos tratados y declaraciones establecen principios rectores para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y, aunque no siempre de manera explícita para los afromexicanos, los principios de no discriminación y la aplicación universal de los derechos humanos los incluyen inherentemente. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) es un instrumento clave que, si bien no es jurídicamente vinculante en su totalidad, representa un consenso internacional sobre los estándares mínimos para la protección de estos pueblos. El artículo 6 de esta Declaración establece claramente el derecho a la nacionalidad, un derecho intrínsecamente ligado al reconocimiento de su personalidad jurídica a través del registro civil. Asimismo, el artículo 7 reafirma su derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona, derechos que solo pueden ser plenamente garantizados con una existencia legalmente reconocida.

Por su parte, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989), ratificado por México, es un tratado vinculante que establece obligaciones concretas para los Estados parte. Si bien no dedica un artículo específico a los servicios del registro civil, su énfasis en el reconocimiento de la identidad indígena, sus costumbres y tradiciones, así como en la necesidad de adoptar medidas especiales para garantizar la igualdad de oportunidades, implica la obligación de facilitar el acceso al registro civil como un medio para asegurar su plena participación en la vida social y jurídica del país.

En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre consagran el derecho a la personalidad jurídica de toda persona. Si bien no se refieren específicamente a los pueblos indígenas y afromexicanos, el principio de igualdad y no discriminación obliga a los Estados a garantizar este derecho sin distinción alguna. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido fundamental en la interpretación y aplicación de estos instrumentos, resaltando la obligación de los Estados de adoptar medidas especiales para proteger los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los cuales se encuentran los pueblos indígenas y afromexicanos.

En cuanto a los pueblos afromexicanos, su reconocimiento constitucional es más reciente, con la reforma al Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2019. Esta reforma reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la nación y les garantiza los mismos derechos que a los pueblos indígenas. Esto incluye implícitamente el derecho a la personalidad jurídica y al registro civil sin discriminación, considerando sus particularidades culturales e históricas.

A pesar de este marco jurídico protector, la realidad en Guerrero y en otras regiones de México revela persistentes obstáculos para el acceso al registro civil por parte de los pueblos indígenas y afromexicanos. La dispersión geográfica de las comunidades, la falta de infraestructura, la pobreza, la discriminación institucional, la falta de información en sus lenguas y la insensibilidad cultural de algunos funcionarios son factores que contribuyen al rezago en los registros.

El marco jurídico internacional y nacional establece claramente el derecho a la personalidad jurídica y al registro civil para todos, incluyendo los pueblos indígenas y afromexicanos. Por lo que la presente iniciativa propone:

- Reconocer a los pueblos afromexicanos en la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para que obtengan los mismos beneficios que se le otorgan a los pueblos indígenas.

- Incorporar que las campañas gratuitas deben ser periódicas y considerar o implementar de manera prioritaria unidades móviles para acceder a las comunidades más marginadas.
- Establecer la obligación de capacitar al personal del Registro Civil en materia de derechos indígenas y afromexicanos, interculturalidad y el respeto a sus costumbres y tradiciones.

En conclusión, la falta de acceso al registro civil para los pueblos indígenas y afromexicanos en Guerrero es una grave violación de sus derechos humanos y un obstáculo para su pleno desarrollo como ciudadanos. La invisibilidad jurídica a la que se enfrentan los priva de oportunidades y los expone a una mayor vulnerabilidad. Es imperativo que el Estado de Guerrero tome medidas para reformar su legislación y garantizar que todos sus habitantes, sin importar su origen étnico o su condición socioeconómica, puedan ejercer plenamente su derecho a la identidad y acceder a los beneficios de la ciudadanía. Solo así se podrá construir una sociedad más justa, equitativa e inclusiva para todos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 22 y 37 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Único. Se adiciona una fracción y se recorre la subsecuente, y se reforman las fracciones VIII y XLI, del artículo 22; se reforma la fracción IX del artículo 37 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 22. El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I a VII. …

VIII. Realizar, promover y difundir programas y campañas gratuitas previamente autorizadas por el Ejecutivo del Estado, para la regularización del estado civil de las personas; estas campañas deben ser periódicas y considerar o implementar de manera prioritaria unidades móviles para aquellas comunidades que, por su ubicación geográfica, marginación o falta de infraestructura de comunicación lo requieran;

IX a XL. …

XLI. Acercar los servicios que presta el Registro Civil en las regiones que carecen de él, favoreciendo a los pueblos indígenas y afromexicanos, grupos marginados y migrantes;

XLII a XLIV. …

XLV. Capacitar al personal a su cargo en materia de derechos indígenas y afromexicanos, interculturalidad y el respeto a sus costumbres y tradiciones, incluyendo la correcta inscripción de nombres y apellidos en sus lenguas;

XLVI. …

Artículo 37. El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I a VIII. …

IX. Celebrar los actos del estado civil, dentro o fuera de su oficina y expedir las constancias y certificaciones relativas que le sean solicitadas; exentando de pago a la población indígena y afromexicana para el registro de nacimientos; independientemente de las cuotas que se establezcan cada año en la Ley de Ingresos;

X a XXXVIII. …

Transitorios.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a 06 de mayo de 2025

Dip. Araceli Ocampo Manzanares